

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE SENADORES



**LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN,  
DERECHOS HUMANOS, LEGISLACIÓN  
Y SISTEMA ELECTORAL**

**INFORME – COM. C. DD. HH. L. y S.E.- PL N° 009/2023-2024  
16 DE MAYO DE 2024**

**ASUNTO:**

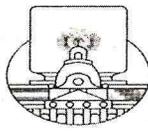
**PROYECTO DE LEY: PL N° 098/2023-2024 C.S. "QUE CREA LA COMISIÓN CIUDADANA PARA LA INDEPENDENCIA DE LA JUSTICIA Y ELECCIÓN DE AUTORIDADES JUDICIALES Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL"**

**I. ANTECEDENTES.**

Proyecto de Ley N° PL 098/2023-2024 C.S. "Que crea la Comisión Ciudadana para la Independencia de la Justicia y Elección de Autoridades Judiciales y Tribunal Constitucional" presentado por las Senadoras Centha Letty Rek López, Claudia Elena Egüez Algarañaz y los Senadores Henry Omar Montero Mendoza, Julio Diego Romaña Galindo, proyecto remitido a la Comisión de Constitución, Derechos Humanos y Sistema Electoral, para su revisión y elaborar el informe correspondiente para su aprobación o rechazo.

El presente Proyecto de Ley cuenta con la siguiente documentación:

- 1) Nota con Ref. REMITE PROYECTO DE LEY dirigida al Presidente de la Cámara de Senadores de marzo de 2023, adjunta el Proyecto de Ley (Fs. 1 a 16).
- 2) Nota Cite: CS/CCLILC/MARV N° 316/2023-2024 de 25 de julio de 2023 con Ref. Solicita remita en consulta el Proyecto de Ley signado como PL-114/2022-23 "Ley que Crea la Comisión Ciudadana para la Independencia de la Justicia y Elección de Autoridades Judiciales y Tribunal Constitucional" (Fs. 18).
- 3) Nota N.C.-P.- N° 299/2022-2023 de fecha 26 de julio de 2023 por la cual se envía en consulta el P.L. al Órgano Ejecutivo a efecto de que emita criterio técnico-jurídico por intermedio de los Ministerios de Justicia y Transparencia Institucional y Economía y Finanzas Públicas (Fs. 20).
- 4) Nota de fecha 08 de septiembre de 2023 Respuesta a la Consulta del Proyecto de Ley N°114/2022-2023 e Informe MJTI-DGDNC-INF-Z-98-2023 Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales a.i. (Fs. 21 a 28).
- 5) Nota VPEP-SG-DGGL-URL-NE 0127/2023 de fecha 29 de diciembre de 2023 Remite Proyecto de Ley en Consulta; Nota MPR/VCGG/DGGLP/UAC-0109-CAR/23 de fecha 22 de diciembre de 2023; Detalle de Respuestas a Proyectos de Ley en Consulta – (P.L.C.)



Cámara de Senadores; Nota MEFP/VPCF/DGNGP/UADN/Nº 4367/2023 de fecha 11 de agosto de 2023 (Fs. 29 a 35).

- 6) Nota Cite CTRN Nº 71/2023-2024 de fecha 10 de enero de 2024 con Referencia "Solicita Reposición de Ley que indica".

El Proyecto de Ley **PL Nº 098/2023-2024 C.S. "QUE CREA LA COMISIÓN CIUDADANA PARA LA INDEPENDENCIA DE LA JUSTICIA Y ELECCIÓN DE AUTORIDADES JUDICIALES Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL"** es remitida al Comité de Constitución, Legislación e Interpretación Legislativa y Constitucional, para su análisis, revisión y elaborar el informe correspondiente para su aprobación o rechazo en la Sesión Ordinaria de Comisión. Emitiendo el Informe en fecha 6 de mayo de 2024, concluyendo y recomendado, **RECHAZAR** el Proyecto de Ley Nº 098/2023-2024 C.D. que crea la Comisión Ciudadana para la independencia de la Justicia y Elecciones Judiciales y Tribunal Constitucional Plurianual, por constitucionalmente inviable.

Por ello, la Comisión de Constitución de Derechos Humanos, Legislación y Sistema Electoral en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 46 y 52 del Reglamento General de la Cámara de Senadores realiza el análisis del presente Proyecto de Ley.

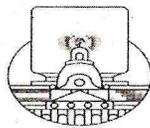
## II. EXPOSICION DE MOTIVOS.

El Proyecto de Ley tiene por objeto constituir un Órgano Judicial y Tribunal Constitucional con magistradas, magistrados, consejeros y consejeras independientes e imparciales, a través de la creación y conformación de una Comisión Ciudadana, en el marco de la Democracia Directa y Participativa que establece la Constitución Política del Estado y el Bloque de Constitucionalidad, para garantizar un proceso de evaluación y preselección independiente, transparente y con participación ciudadana, de los postulantes a candidatos para las elecciones de autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional de Bolivia, permitir que la sociedad boliviana tenga un sistema de impartición de justicia independiente que garantice el principio de seguridad jurídica en todas las relaciones sociales y la convivencia pacífica entre bolivianos y bolivianas, asegurar y profundizar el pluralismo jurídico en los límites del respeto a los derechos fundamentales y humanos y otorgar a la ciudadanía boliviana certidumbre, credibilidad y confiabilidad en el proceso de evaluación y preselección de postulantes, que será realizado bajo criterios técnicos y de méritos.

Asimismo, la creación de una Comisión Ciudadana de Preselección Judicial para independencia judicial con la finalidad de llevar adelante todo el proceso de evaluación, como instancia temporal bajo tuición de la Comisión Mixta de Constitución, Derechos Humanos, Legislación y Sistema Electoral, y Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado bajo principios de ética, transparencia, entre otras y con participación de observadores nacionales e internacionales.

En esta consideración, se tiene que la norma presentada estaría enfocada a garantizar un proceso de evaluación y preselección independiente, transparente y con participación ciudadana de los postulantes a candidatos para las elecciones de autoridades de Órgano Judicial y del Tribunal Supremo de Justicia.

## III. NORMATIVA LEGAL APLICABLE.



La normativa considerada para el análisis y discusión del Proyecto de Ley tiene el siguiente marco constitucional, bloque constitucional y legal:

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

**Artículo 7.** La soberanía reside en el pueblo boliviano, se ejerce de forma directa y delegada. De ella emanan, por delegación, las funciones y atribuciones de los órganos del poder público; es inalienable e imprescriptible.

### Artículo 12. I.

El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

### Artículo 26.

I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

II. El derecho a la participación comprende:

1. La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y a la ley.

2. El sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. El sufragio se ejercerá a partir de los dieciocho años cumplidos.

(...)

5. La fiscalización de los actos de la función pública.

### Artículo 109.

I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.

II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley.

### Artículo 144.

I. Son ciudadanas y ciudadanos todas las bolivianas y todos los bolivianos, y ejercerán su ciudadanía a partir de los 18 años de edad, cualesquiera sean sus niveles de instrucción, ocupación o renta.

II. La ciudadanía consiste:

1. En concurrir como elector o elegible a la formación y al ejercicio de funciones en los órganos del poder público, y

2. En el derecho a ejercer funciones públicas sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas en la Ley.

III. Los derechos de ciudadanía se suspenden por las causales y en la forma prevista en el artículo 28 de esta Constitución.

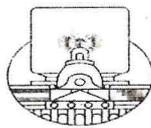
### Artículo 158.

I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley:

3. Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

### Artículo 182.

I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal.



II. La Asamblea Legislativa Plurinacional efectuará por dos tercios de sus miembros presentes la preselección de las postulantes y los postulantes por cada departamento y remitirá al órgano electoral la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral.

(...)

V. Serán elegidas y elegidos las candidatas y los candidatos que obtengan mayoría simple de votos. La Presidenta o el Presidente del Estado ministrará posesión en sus cargos.

#### **Artículo 188.**

I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Agroambiental serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismos y formalidades para los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.

(...)

#### **Artículo 194.**

I. Los miembros del Consejo de la Magistratura se elegirán mediante sufragio universal de entre las candidatas y los candidatos propuestos por la Asamblea Legislativa Plurinacional. La organización y ejecución del proceso electoral estará a cargo del Órgano Electoral Plurinacional.

(...)

**Artículo 198.** Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se elegirán mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismo y formalidades de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.

#### **Artículo 271.**

I. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas.

II. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización será aprobada por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

**Artículo 272.** La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

#### **Artículo 410.**

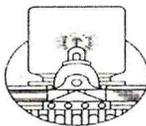
I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.

2. Los tratados internacionales

3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena



4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

#### **Artículo 411.**

I. La reforma total de la Constitución, o aquella que afecte a sus bases fundamentales, a los derechos, deberes y garantías, o a la primacía y reforma de la Constitución, tendrá lugar a través de una Asamblea Constituyente originaria plenipotenciaria, activada por voluntad popular mediante referendo. La convocatoria del referendo se realizará por iniciativa ciudadana, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional; o por la Presidenta o el Presidente del Estado. La Asamblea Constituyente se autorregulará a todos los efectos, debiendo aprobar el texto constitucional por dos tercios del total de sus miembros presentes. La vigencia de la reforma necesitará referendo constitucional aprobatorio.

II. La reforma parcial de la Constitución podrá iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; o por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante ley de reforma constitucional aprobada por dos tercios del total de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Cualquier reforma parcial necesitará referendo constitucional aprobatorio.

#### ➤ **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS “Pacto de San José de Costa Rica”**

##### **Artículo 23. Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

##### **Artículo 30. Alcance de las Restricciones.**

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

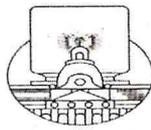
##### **Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos.**

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

#### ➤ **REGLAMENTO GENERAL DE LA CÁMARA DE SENADORES.**

##### **Artículo 4. (Atribuciones Constitucionales).**

- I. Son atribuciones de la Cámara de Senadores las señaladas en el Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, en lo que corresponda.



**Artículo 46. (Naturaleza).** Las Comisiones y Comités son órganos permanentes de trabajo, asesoramiento, fiscalización y consulta de la Cámara de Senadores, según reglamento específico.

**Artículo 128. (Remisión a Comisión).** Mediante decreto expreso pronunciado por la Presidencia en sesión del Pleno de la Cámara de Senadores, todo Proyecto de Ley será remitido a través de la instancia pertinente a la Comisión o Comisiones que corresponda por materia para su tratamiento.

**Artículo 130. (Informe de la Comisión)**

I. Los Informes de los Proyectos de Ley determinarán la aprobación, enmienda, modificación o rechazo y serán remitidos al Pleno de la Cámara de Senadores para su consideración.

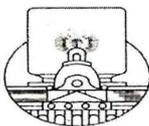
#### IV. ANÁLISIS DE LA COMISIÓN.

Corresponde a la Comisión realizar el análisis del Proyecto de Ley N° 098/2023-2024 C.S. "**Que crea la Comisión Ciudadana para la Independencia de la Justicia y Elección de Autoridades Judiciales y Tribunal Constitucional**", lo cual tiene que partir del presupuesto de verificación de viabilidad constitucional del citado proyecto.

Bajo dicha premisa en la actualidad se puede sostener, de manera general, que la Constitución tiene como funciones esenciales las de establecer y conservar la unidad política del Estado; de constituir órganos que permitan el cumplimiento de los objetivos y fines esenciales identificados por la sociedad de cada Estado; y de establecer aquellos principios fundamentales del ordenamiento jurídico para el desarrollo y la formación jurídica de la sociedad, para cumplir con esas funciones la Constitución requiere gozar de un nivel real de supremacía con relación al resto de las normas que integran el ordenamiento jurídico que fundamenta.

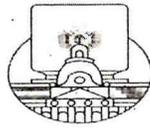
De lo anterior se extrae el Principio de Supremacía Constitucional y Jerarquía Normativa, así, sobre el concepto de Supremacía Constitucional, el eminente constitucionalista Pablo Dermizaky indicaba que el mismo nace del *Poder Constituyente* como potestad que tiene el pueblo para constituir un Estado mediante la Organización Jurídica-Política, por ello manifestaba que: "*la naturaleza, básica, central, de este producto del poder constituyente que conocemos como Constitución Política del Estado, determina su supremacía con referencia al ordenamiento jurídico nacional, cuyas normas secundarias se ubican en los escalones inferiores y en la base de la pirámide jurídica (Kelsen), o en los círculos concéntricos que rodea al núcleo.*" (DERMIZAKY PEREDO. Pablo. "CONSTITUCIÓN, DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS". Pág. 69.), asimismo del principio esbozado surgen la Supremacía Material y Supremacía Formal de la Constitución las cuales se constituyen en límites al resto del Ordenamiento Jurídico tanto en su producción como en su aplicación, en ese sentido es que la propia jurisprudencia constitucional, mediante la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0258/2011 de fecha 16 de marzo de 2011, ha señalado lo siguiente:

*"Así, en el Estado constitucional de Derecho, las Constituciones tienen un amplio programa normativo, con principios, valores, nutridos catálogos de derechos y garantías, que vinculan a todos los órganos de poder y en general,*



a toda la sociedad y, en ese sentido, contienen diferentes mecanismos jurisdiccionales y un órgano especializado para velar por el cumplimiento de sus normas, frente a la lesión o incumplimiento, dando vigencia al principio de supremacía constitucional. En síntesis, puede afirmarse con Prieto Sanchis refiere que el Estado constitucional representa una fórmula mejorada del Estado de Derecho, pues se busca no sólo el sometimiento a la ley, sino a la Constitución, que queda inmersa dentro del ordenamiento jurídico como una norma suprema: "Los operadores jurídicos ya no acceden a la Constitución a través del legislador, sino que lo hacen directamente, y, en la medida en que aquélla disciplina numerosos aspectos sustantivos, ese acceso se produce de manera permanente, pues es difícil encontrar un problema jurídico medianamente serio que carezca de alguna relevancia constitucional." (PRIETO SANCHÍS, Luis, Derechos fundamentales, neo constitucionalismo y ponderación judicial). El modelo de Estado asumido en Bolivia, se constituye en un verdadero Estado constitucional de Derecho, establecido sobre valores universales y el principio fundamental de legalidad, sin desechar los principios generales de soberanía popular en el ejercicio del poder público y reforzando el principio de respeto y vigencia de los Derechos Humanos; pues se establece un amplio catálogo de derechos fundamentales, garantías constitucionales, principios y valores; además, se señalan como fines y funciones del Estado, entre otras, el garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución (art. 9.4 de la CPE), se señalan como deberes de los bolivianos y bolivianas el conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución, y la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución (art. 108 numerales 1, 2 y 3), así como también consagra de manera expresa el principio de legalidad y supremacía constitucional en el art. 4.10.1 de la CPE, señalando que: "Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución", añadiendo el segundo párrafo que: La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa...".

Siendo irrefutable que, el Principio de Supremacía Constitucional y Jerarquía Normativa es primordial e inviolable en un Estado Constitucional de Derecho, contrastado con el Proyecto de Ley N° 098/2023-2024 C.S. "**Que crea la Comisión Ciudadana para la Independencia de la Justicia y Elección de Autoridades Judiciales y Tribunal Constitucional**", resulta evidente que lo que se busca es cambiar o modificar la forma de Elección de Autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional, de forma totalmente diferente a lo que establece la Constitución Política del Estado, pues cabe recordar que, la Constitución de 2009 al margen de establecer la refundación del Estado Boliviano, ha sido la primera en el mundo en establecer la elección de las máximas autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional por medio de sufragio, siendo dicha modalidad la asumida por el constituyente y plasmada en el texto constitucional, por ello cualquier forma de elección que tienda a cambiar o modificar lo establecido por la Constitución, es totalmente inviable y contrario a la Norma Suprema, más aún si dicha modificación se pretende realizar mediante una Norma de Jerarquía Inferior ya

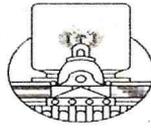


que el constituyente ha establecido todos los parámetros y lineamientos para que se lleven a cabo las Elecciones de las Máximas Autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional, lo cual tiene su respaldo Convencional señalado por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, así en el Caso *Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Sentencia de 06 de agosto de 2008, la Corte Interamericana precisó que:

**"166. El sistema interamericano tampoco impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado. La Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos."**

De lo cual también se asume que la regulación del Proceso de Preselección y Elección de Autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional obedece al desarrollo de los Derechos Políticos al Sufragio Activo y Pasivo, así como al Derecho de Acceso a la Función Pública por esta razón es que se debe cumplir con la Reserva de Ley en favor del Estado por medio de su Órgano Legislativo, por ello **no se puede delegar dicha atribución** pues la misma no se refiere a una materia que corresponda al Régimen Autonómico como señala el Proyecto de Ley, por el contrario la misma es indelegable, y para afirmar lo manifestado corresponde citar lo expresado por la Declaración Constitucional Plurinacional N° 0047/2023 de fecha 05 de diciembre de 2023, que sobre el Principio de Reserva Legal expresó: "Al respecto, la DGP 0098/2018 de 12 de diciembre, refirió que: "**Las reservas de ley son disposiciones contenidas en la Norma Suprema en virtud de las cuales se establece que determinados ámbitos de la realidad deberán ser normados específicamente por el legislador**"; de modo que, no incumbe que las normas institucionales básicas, determinen o desarrollen aspectos que se encuentran fuera de sus competencia, más aun considerando que conforme manda expresamente la Ley Fundamental, están reservadas para la regulación de otro nivel de gobierno", razonamiento que va más allá de lo sentado en nuestro Ordenamiento Jurídico, puesto que, al tratarse de la regulación de Derechos Humanos y Fundamentales, como ya se tiene señalado, la Reserva de Ley que tiene el Órgano Legislativo Plurinacional sobre el tema es de mayor exigencia, así la Opinión Consultiva OC-6/86 de 09 de mayo de 1986, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el aspecto analizado, en sus puntos más relevantes, señala:

**"23. Lo anterior se deduciría del principio -así calificado por la Corte Permanente de Justicia Internacional ( Consistency of Certain Danzig Legislative Decrees with the Constitution of the Free City, Advisory Opinion, 1935, P.C.I.J., Series A/B, No. 65, pág. 56)- de legalidad, que se encuentra en casi todas las constituciones americanas elaboradas desde finales del Siglo XVIII, que es consubstancial con la idea y el desarrollo del derecho en el mundo democrático y que tiene como corolario la aceptación de la llamada reserva de ley, de acuerdo con la cual los derechos**



**fundamentales sólo pueden ser restringidos por ley, en cuanto expresión legítima de la voluntad de la nación.**

*24. La reserva de ley para todos los actos de intervención en la esfera de la libertad, dentro del constitucionalismo democrático, es un elemento esencial para que los derechos del hombre puedan estar jurídicamente protegidos y existir plenamente en la realidad. Para que los principios de legalidad y reserva de ley constituyan una garantía efectiva de los derechos y libertades de la persona humana, se requiere no sólo su proclamación formal, sino la existencia de un régimen que garantice eficazmente su aplicación y un control adecuado del ejercicio de las competencias de los órganos.*

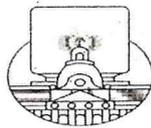
(...)

*35. En consecuencia, las leyes a que se refiere el artículo 30 son actos normativos enderezados al bien común, **emanados del Poder Legislativo democráticamente elegido** y promulgados por el Poder Ejecutivo. Esta acepción corresponde plenamente al contexto general de la Convención dentro de la filosofía del Sistema Interamericano. Sólo la ley formal, entendida como lo ha hecho la Corte, tiene aptitud para restringir el goce o ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención."*

Bajo el marco convencional señalado, es totalmente innegable que el constituyente boliviano ha establecido que la Preselección y Elección de las Máximas Autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional sea mediante Sufragio correspondiendo al Órgano Legislativo Plurinacional realizar la preselección y por supuesto emitir la Ley Especial que rige dicho proceso, no pudiendo Delegar esas atribuciones a otro Órgano o Entidad del Estado, como pretende el Proyecto de Ley, pues no se trata de una "Materia del Régimen Autónomico" por el contrario es un ámbito que corresponde a la **Reserva de Ley**, por otra parte cualquier modificación o cambio del régimen establecido por el constituyente simplemente constituye un cambio o modificación del texto constitucional lo cual implica un procedimiento de Reforma Constitucional totalmente diferente al que se pretende activar, consecuentemente y sin ingresar en mayores consideraciones el Comité se decanta por la **Inviabilidad** del Proyecto de Ley N° PL 098/2023-2024 C.S. "**Que crea la Comisión Ciudadana para la Independencia de la Justicia y Elección de Autoridades Judiciales y Tribunal Constitucional**" presentado por las Senadoras Centha Letty Rek López, Claudia Elena Egüez Algarañaz y los Senadores Henry Omar Montero Mendoza, Julio Diego Romaña Galindo.

El Proyecto de Ley, se fundamenta en el siguiente Marco Normativo nacional:

- Constitución Política del Estado, Artículo 7., Artículo 12. I., Artículo 26. I.II. 1.2.5, Artículo 109. I.II, Artículo 144. I.II. 1.2. III, Artículo 158. I.3., Artículo 182. I.II. V, Artículo 188.I, Artículo 194. I, Artículo 198, Artículo 271 I.II, Artículo 272, Artículo 410. I.II. 1.2.3.4, Artículo 411. I.II, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 23. Derechos Políticos 1. a), b), c). 2, Artículo 30, Artículo 32. 1.2, Reglamento



General de la Cámara de Senadores Artículo 4. I, Artículo 46, Artículo 128 y Artículo 130.

## V. CONSIDERACIONES FINALES

Es importante dejar establecido que el Proyecto de Ley, busca:

- ❖ Constituir un Órgano Judicial y Tribunal Constitucional, para garantizar un proceso de evaluación y preselección independiente, transparente y con participación ciudadana y permitir a la sociedad boliviana tener un sistema de impartición de justicia independiente que garantice el principio de seguridad jurídica.
- ❖ Por otra parte, es importante dejar establecido que el marco constitucional y legal el constituyente boliviano ha establecido que la Preselección y Elección de las Máximas Autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional sea mediante Sufragio, correspondiendo al Órgano Legislativo Plurinacional realizar la preselección a través de una ley Especial que rige dicho proceso, no pudiendo Delegar esas atribuciones a otro Órgano o Entidad del Estado, como pretende el Proyecto de Ley.

En este marco fáctico y legal esgrimido ut supra, se puede entender la **NO** viabilidad del Proyecto de Ley, por estar definida su alcance constitucionalmente que es a partir de una atribución del Órgano Legislativo como es la preselección y la elección por parte del ciudadano por sufragio a través del voto popular.

## VI. CONCLUSIÓN.

En conclusión, en el marco de la normativa, producto del debate dentro de la Comisión por parte de los Asambleístas, se determinó **RECHAZAR** el **Proyecto de LEY: PL N° 098/2023-2024 C.S. "QUE CREA LA COMISIÓN CIUDADANA PARA LA INDEPENDENCIA DE LA JUSTICIA Y ELECCIÓN DE AUTORIDADES JUDICIALES Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL"**

## VII. RECOMENDACIÓN.

Por lo expuesto, el Pleno de la Comisión de Constitución, Derechos Humanos, Legislación y Sistema Electoral, recomienda:

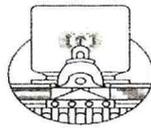
Al Pleno de la Cámara de Senadores **RECHAZAR** el **Proyecto de LEY: PL N° 098/2023-2024 C.S. "QUE CREA LA COMISIÓN CIUDADANA PARA LA INDEPENDENCIA DE LA JUSTICIA Y ELECCIÓN DE AUTORIDADES JUDICIALES Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL"**, de conformidad con el Reglamento General de la Cámara de Senadores, salvo mejor criterio y argumentación de las Senadoras y los Senadores en Sesión Plenaria.

Es cuanto se informa para fines constitucionales y de reglamento.

  
Sen. Miguel Ángel Rojas Vargas  
PRESIDENTE

**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, DERECHOS HUMANOS,  
LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL  
CÁMARA DE SENADORES**

**APROBADO**



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE SENADORES



**APROBACIÓN**

Sen. Hernán Pérez

SECRETARIA

COMITÉ DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN E INTERPRETACIÓN  
LEGISLATIVA Y CONSTITUCIONAL  
CÁMARA DE SENADORES

**APROBADO**

**APROBACIÓN**

**VIRTUAL**

**APROBADO**

Sen. Andrea Barrientos Sahonero

SECRETARIA

COMITÉ DE SISTEMA ELECTORAL, DERECHOS HUMANOS Y EQUIDAD SOCIAL  
CÁMARA DE SENADORES

**APROBACIÓN**